

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

1184
arg
11/10
--- En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a 30 NOV 2020

--- VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en relación a la Visita de Inspección Ordinaria ordenada mediante Oficio No. PFPA/32.2/2C.27.1/069-19 de fecha 21 de Octubre de 2019, dirigida a la empresa [REDACTED] S.A.P.I. DE C.V.", con domicilio en [REDACTED] C.P. 83297, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, misma que fue iniciada el día 25 de Octubre de 2019, actuación llevada a cabo por el C. Verificador Ambiental ING. CARLOS ELIAS IBARRA TORRES, cuyo fin fue verificar física y documentalmente que la empresa sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos y, en su caso, identificar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que se hayan provocado como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 63, 64 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir a los Inspectores Federales comisionados el acceso a las instalaciones de la empresa sujeto a inspección; y en todas aquellas áreas que ocupa la empresa, por lo que la persona con quien se entienda la visita de inspección deberá proporcionar toda clase de documentos e información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos de la empresa sujeto a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar:

Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; actividades realizadas de forma ilícita, contravenido las disposiciones jurídicas y normativas; y si dichas actividades se realizaron con dolo, bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto u omisión, o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y, si se llevaron o se encuentran llevando a cabo las acciones y obligaciones de reparación o

compensación del daño así como, las acciones necesarias para que el daño ambiental no se incremente, lo anterior con fundamento en los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y de conformidad con el artículo 15 Fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 2 fracción IV, 42 último párrafo, 68 y 77 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

1. Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)- Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.
3. Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0330-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19

4. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.
5. Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.
6. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y

- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión; y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona;
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; y
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

Artículo 83 fracciones I y II, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por parte de microgeneradores, consistentes en:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

7. Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho período si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,



MEDIO AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0330-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19

la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

8. Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
9. Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información:
 - a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
 - b) El área de generación;
 - c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
 - d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
 - e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
 - f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

10. Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
11. Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,950.40 (SEIS MIL
NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.),
equivalente a equivalente a 80 Unidades de
Medida y Actualización)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

5 de 16

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

Asimismo, los pequeños generadores de residuos peligrosos deberán asentar en su bitácora el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

12. Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente.
13. Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE ECONOMÍA



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0330-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos.

Levantando al efecto el Acta de Inspección No. 25102019-SII-I-048 RP; habiéndose entendido la diligencia con la persona que dijo llamarse [REDACTED]. En su carácter de Jefe del Medio Ambiente de la empresa inspeccionada; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección de referencia cuya copia de la misma obra en poder de la persona referida con anterioridad.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Enero de 2020, mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0034-2020 se emplazó a la empresa denominada [REDACTED] por presuntas infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera ante esta instancia a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera las pruebas que estimara convenientes, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizara y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación, asimismo, se emitió el Acuerdo de alegatos, notificado por estrados de esta delegación; a través del cual se le otorgó a la empresa [REDACTED], un término de otros cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de dicho Acuerdo, a efecto de que formulara por escrito sus alegatos, de conformidad a lo previsto en el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente.

TERCERO.- Que con fecha 10 de Febrero de 2020 la empresa [REDACTED] compareció a través del C. Juan Arturo López Ledesma, en su carácter de Representante Legal, a quien en su momento se le tuvo por reconocida la personalidad con que se ostenta; quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas documentales correspondientes mismas que se tuvieron por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza y señaló domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones inherentes al presente asunto, el ubicado en: [REDACTED] C.P. 83297, EN LA CIUDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

CUARTO.- Que una vez oída al infractor, desahogadas las pruebas y no habiendo pendientes por desahogar con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profeпа.gov.mx

Monto de la Multa: \$6,950.40 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

7 de 16

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 118, 119 y 139 fracciones IX, X, XI, XXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de Noviembre de 2006 y el Artículo 1º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de marzo de 2003.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 25102019-SII-I-048 RP iniciada el día 25 de octubre de 2019, se detectaron en la empresa [REDACTED], los siguientes hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

_ _ _ a).- La empresa se encuentra autocategorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, manifestando que en el mes de octubre de 2018 se modificó el equipo denominado taponeadera y que con ello han logrado reducir la generación de aceite y agua, por lo que su categoría de pequeño generador se cambió a microgenerador y que no se tiene la obligación de llevar bitácora de residuos peligrosos, aclarándole a la empresa que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la categoría en la cual se encuentran registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos y en éste caso solo ha pasado un año; por lo cual siguen estando catalogados como pequeños generadores de residuos peligrosos y si están obligados a operar ésta bitácora. Se observó que a partir del 01 de noviembre de 2018 la empresa opera un formato en el cual se registra el material para disposición, cantidad, fecha de entrada, fecha de disposición y proveedor, faltando por registrar la característica de peligrosidad del residuo, cantidad generada, área o proceso de generación, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0330-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19

Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley.

— — — Por los anteriores hechos u omisiones la empresa fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en las omisiones que se le detectaron en la visita de verificación referida, mismas que le fueron notificadas en los términos de ley.

— — — Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III.- Que con fecha 10 de Febrero de 2020 compareció la empresa [REDACTED], a través del C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal, y quien manifestó lo que a su derecho convino en relación al Acta de Inspección No. 25102019-SII-I-048 RP, iniciada en fecha 25 de Octubre de 2019, así como el ofrecimiento de las pruebas documentales que consideró pertinentes, documentos todos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas textualmente para acreditar lo que en ellos se circunscribe así como por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza.

IV.- Que en virtud de que la empresa [REDACTED], no desvirtuó totalmente las irregularidades detectadas al momento de practicarse la Visita de Inspección, en tal circunstancia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de las presuntas irregularidades que le fueron detectadas al momento de practicarse

la visita de inspección iniciada en fecha 25 de Octubre de 2019, mismas que se hicieron de su conocimiento mediante Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0034-2020, la(s) cual(es) conculca(n) las disposición(es) que a continuación se señala(n), en razón de lo siguiente:

— — a).- Que en relación al hecho de que la empresa se encuentra autocategorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, manifestando que en el mes de octubre de 2018 se modificó el equipo denominado taponeadera y que con ello han logrado reducir la generación de aceite y agua, por lo que su categoría de pequeño generador se cambio a microgenerador y que no se tiene la obligación de llevar bitácora de residuos peligrosos, aclarándole a la empresa que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la categoría en la cual se encuentran registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos y en éste caso solo ha pasado un año; por lo cual siguen estando catalogados como pequeños generadores de residuos peligrosos y si están obligados a operar ésta bitácora. Se observó que a partir del 01 de noviembre de 2018 la empresa opera un formato en el cual se registra el material para disposición, cantidad, fecha de entrada, fecha de disposición y proveedor, faltando por registrar la característica de peligrosidad del residuo, cantidad generada, área o proceso de generación, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley. Sobre el particular es de razonar que si bien la empresa [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo a través de C. Juan Arturo López Ledesma, en su carácter de Representante Legal mediante escrito(s) en fecha(s) 10 de febrero de 2020, en el que manifestó que "Dando respuesta al Acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas, con número: PFPA/32.5/2C.27.1-0034-2020 y al Expediente administrativo número: PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19 emitidos por esa H. Autoridad, a continuación me permito hacer las siguientes manifestaciones: Adjunto al presente documento se remite copia de 4. Asimismo se anexan copias de las bitácoras de residuos peligrosos realmente generados por mi representada, durante los años 2018 y 2019, dichos documentos presentan las modificaciones derivadas de la revisión que se efectuó a los procesos internos, mismos que atienden a lo establecido por esa H. Autoridad". Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que ha quedado subsanada la omisión en estudio, pero son insuficientes para demostrar que dicha omisión no existía al momento de llevarse a cabo la visita de inspección, ya que si bien es cierto la empresa realiza una serie de manifestaciones en relación a esta irregularidad presentada al momento de la visita de inspección, también es cierto que procedió a operar correctamente la bitácora de generación de residuos peligrosos registrando nombre del residuo y cantidad generada, característica de peligrosidad, área o proceso donde se generó, fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, nombre y número de autorización del prestador de servicio a quien en su caso se encomienda el manejo de los residuos peligrosos y nombre del responsable técnico de la bitácora, en fecha posterior a la visita de inspección de referencia; ya que durante la visita de inspección se detectó que operaban solo un formato en el cual registraban el material para disposición, cantidad, fecha de entrada, fecha de disposición y proveedor. De lo anterior se concluye que la empresa al generar residuos peligrosos, estaba y está obligado a registrar las entradas y salidas de residuos peligrosos de su área de almacenamiento temporal, indicando la fecha de movimiento, el origen y el destino de sus



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0330-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19

residuos peligrosos, documento con el cual la Autoridad puede verificar en todo momento las cantidades y tipo de residuos que ingresaron y salieron del almacenamiento temporal y su destino, y por ende la cantidad y tipo de residuos peligrosos que se deben encontrar en el almacenamiento temporal al realizar una verificación, y al no cumplir la empresa con esta obligación, la Autoridad desconoce las cantidades reales y tipo de residuos que entraron y salieron del almacenamiento temporal y el destino de los mismos, situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que la empresa conculcó la disposición legal expresa en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, actualizándose la sanción señalada en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley en cita.

V.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de los hechos manifestados y las pruebas ofrecidas por la empresa [REDACTED] en relación al acatamiento de las medidas correctivas dictadas por esta Delegación:

1.- Que en relación a la medida correctiva consistente en: Presentar ante ésta Delegación constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en la que también se incluyan los siguientes residuos peligrosos: lámparas fluorescentes y bolsas de cal con ácido acético, contando para tal efecto con plazo máximo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. La Empresa comparece en fecha 10 de Febrero de 2020 en relación al Ordenamiento notificado, manifestando lo siguiente: Dando respuesta al Acuerdo de emplazamiento y orden de adopción de medidas correctivas, con número: PFPA/32.5/2C.27.1-0034-2020 y al Expediente administrativo número: PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19 emitidos por esa H. Autoridad, a continuación me permito hacer las siguientes manifestaciones: Adjunto al presente documento se remite copia de 1. Constancia de recepción para el trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, sellada de recibido por esa autoridad. 2. Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031. 3. Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17. Con las anteriores manifestaciones y pruebas ofrecidas la empresa demuestra que ha dado cumplimiento a la medida correctiva dictada por esta Delegación; toda vez que presentó ante esta Delegación, constancia debidamente sellada de la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en donde se registraron los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y bolsas de cal con ácido acético, con sello de recibido en fecha 06 de febrero de 2020. Aunado a ello, el hecho de que el día 26 de febrero de 2020 personal adscrito a ésta Delegación se presentó en las instalaciones de la empresa atendiendo orden de verificación No. PFPA/32.2/2C.27.1/012-2020 de fecha 25 de febrero de 2020, con el objetivo de verificar el cumplimiento de la medida correctiva No. 1) dictada por esta Delegación mediante acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas No. PFPA/32.5/2C.27.1/0034-2020 de fecha 16 de enero de 2020 y notificado el 23 de enero de 2020, levantando acta No. 26022020-SII-I-002 RP en donde se registró que en fecha 10 de febrero de 2020, [REDACTED], presentó en ésta Delegación escrito en respuesta al Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas del expediente administrativo No. PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19, haciendo las

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,950.40 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

11 de 16

siguientes manifestaciones y remitiendo copia de la siguiente documentación: 1. Constancia de recepción para el trámite de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, de fecha seis de febrero de dos mil veinte, sellada de recibido por esa autoridad. 2. Formato de Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos SEMARNAT-07-031. 3. Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-17. Con lo anteriormente presentado en fecha 10 de febrero a esta Delegación, queda de manifiesto que en fecha 06 de febrero de 2020, les fue recibida y debidamente sellada la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos por parte de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en donde se incluyen los residuos peligrosos de lámparas fluorescentes y bolsas de cal con ácido acético.

— — — Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción y el beneficio directo.

— — — Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio de impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, estos criterios son enunciativos mas no limitativos, por lo que las omisiones encontradas tipifican como violación a los preceptos de la misma Ley, constituyendo infracción que debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 de la Ley en cita; sanción pecuniaria establecida en la fracción I del artículo en cita, en el que se señala la aplicación de una multa de entre treinta a cincuenta mil Unidades de Medida y Actualización en el momento de imponer la sanción. Asimismo, las omisiones encontradas representan un beneficio directo para la empresa al no efectuar en su oportunidad la inversión necesaria para lograr el acatamiento de la normatividad ambiental ya señalada, por lo que como consecuencia de lo anterior se reduce una inversión en perjuicio del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, lo cual se debe evitar. En el caso concreto resalta el hecho que la empresa [REDACTED] al momento de levantarse el acta de inspección No. 25102019-SII-I-048 RP, se encontraron las omisiones ya referidas, las cuales representan gravedad y beneficio directo que a continuación se señala:

— — — a).- Que en relación al hecho de que la empresa se encuentra autocategorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, manifestando que en el mes de octubre de 2018 se modificó el equipo denominado taponeadera y que con ello han logrado reducir la generación de aceite y agua, por lo que su categoría de pequeño generador se cambió a microgenerador y que no se tiene la obligación de llevar bitácora de residuos peligrosos, aclarándole a la empresa que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la categoría en la cual se encuentran registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos y en éste caso solo ha pasado un año; por lo cual siguen estando catalogados como pequeños generadores de residuos peligrosos y si están obligados a operar ésta bitácora. Se observó que a partir del 01 de noviembre de 2018 la empresa opera un formato en el cual se registra el material para disposición, cantidad, fecha de entrada, fecha de disposición y proveedor, faltando por registrar la característica de

peligrosidad del residuo, cantidad generada, área o proceso de generación, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, la gravedad que representa tal circunstancia consiste en que al no operarse ésta bitácora implica que la Autoridad no pueda verificar la cantidad y tipo de residuos peligrosos movilizados del área de almacenamiento, fechas de movimientos, prestador de servicios de recolección, origen y destino de los residuos peligrosos, quedando por lo tanto indefinida la cantidad y tipos de residuos peligrosos que debieron sujetarse a un manejo adecuado dentro y fuera de la empresa; la omisión encontrada representa para la empresa un beneficio directo al no haber efectuado en su oportunidad la inversión necesaria para elaborar, operar y mantener ésta bitácora.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

--- A efecto de determinar la capacidad económica de la empresa [REDACTED], en el acta de inspección No. 25102019-SII-I-048 RP, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del visitado, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, para los efectos legales a que hubiera lugar, obrando en el expediente que se resuelve que: la actividad de la empresa es ELABORACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS (SALSAS), que para la realización de dicha actividad cuenta con diversos equipos y accesorios para el manejo de los residuos peligrosos, contando con 118 empleados, que no exhibió información sobre estados financieros, que no exhibió información sobre declaración anual de impuestos, que no exhibió información sobre su activo, que no exhibió información sobre su pasivo, que inicio operaciones en el sitio donde se encuentra en fecha 19 de marzo de 2019, que el inmueble donde se encuentra la empresa es rentado y cuenta con una superficie de 56.94 hectáreas, y que no manifestó a cuánto asciende su capital social, por lo que considerando que la actividad de la empresa, su número de trabajadores y empleados, los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, esta Delegación toma en cuenta dichos elementos a fin de que el monto de la multa a aplicar sea justa y equitativa a las condiciones económicas de la empresa, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo.

C).- En cuanto a la reincidencia:

--- De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que la empresa [REDACTED] NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

--- De las constancias que obran en los autos se desprende que la(s) infracción(es) cometida(s) a la normatividad ambiental consistente en que la empresa [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata de un Establecimiento que realiza

actividades que requieren autorización en materia de almacenamiento (acopio) de residuos peligrosos, y cumplir los términos y condicionantes que se deriven de ella, y por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo que era previamente de su conocimiento la existencia de la normatividad ambiental, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

— — — Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los Reglamentos que de ella emanan que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de imponérsele a la empresa [REDACTED]

— — — a).- Porque la empresa se encuentra autocategorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, manifestando que en el mes de octubre de 2018 se modificó el equipo denominado taponeadera y que con ello han logrado reducir la generación de aceite y agua, por lo que su categoría de pequeño generador se cambió a microgenerador y que no se tiene la obligación de llevar bitácora de residuos peligrosos, aclarándole a la empresa que según lo indica el artículo 44 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la categoría en la cual se encuentran registrados los generadores de residuos peligrosos se modificará cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos durante dos años consecutivos y en éste caso solo ha pasado un año; por lo cual siguen estando catalogados como pequeños generadores de residuos peligrosos y si están obligados a operar ésta bitácora. Se observó que a partir del 01 de noviembre de 2018 la empresa opera un formato en el cual se registra el material para disposición, cantidad, fecha de entrada, fecha de disposición y proveedor, faltando por registrar la característica de peligrosidad del residuo, cantidad generada, área o proceso de generación, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, número de autorización del prestador de servicios y nombre del responsable técnico de la bitácora, contraviniendo lo establecido en el artículo 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 106 fracción XXIV de dicha Ley, multa por el equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes al momento de imponer la sanción.

— — — En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 25102019-SII-I-052 RP y atendiendo a la actividad de la empresa, su número de trabajadores y empleados y considerando los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de la empresa y la conservación del empleo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen a la empresa [REDACTED], acreedor a una multa por la cantidad una multa por la cantidad \$6,950.40 (SON: SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización



MEDIO AMBIENTE



**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE**

DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.1/0330-2020

Exp. Admvo. No. PFPA/32.2/2C.27.1/0047-19

vigentes en la ciudad de México al momento de imponer la sanción, cada una por el equivalente a \$86.88 pesos mexicanos, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, , en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: 15 y 16, 19 al 23, 26 al 30, todos del mes de Octubre y del 03 al 06, 09 al 13, 17 al 19 y 23, todos del mes de Noviembre, del dos mil veinte, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la empresa [REDACTED] una multa por la cantidad de \$6,950.40 (SON: SON: SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de imponer la sanción, cada una por el equivalente a \$86.88 pesos mexicanos, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III y IV de esta Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la empresa visitada denominada

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE,
EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200
TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31
www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$6,950.40 (SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 40/100 M.N.), equivalente a equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización)

Medidas Correctivas Impuestas: 0

15 de 16

[REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Luis Donald Colosio esquina Circuito Interior Poniente, Negoplaza Edificio B, Segundo Piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Que la empresa visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- Si la Empresa opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión; la multa impuesta en el primer resolutivo, de la presente resolución deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de las Administraciones Locales Regionales, MEDIANTE EL USO DEL FORMATO #5 CINCO DEL SAT, en el término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución; para lo cual deberá seguir las instrucciones de forma de realizar su pago, tal y como se le explica en la hoja de ayuda, anexa a la presente resolución. Una vez realizado el pago deberá ingresarlo a esta Delegación en la ventanilla de la Oficialía de Partes; lo anterior para estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, LA PRESENTE RESOLUCION DE LA EMPRESA DENOMINADA [REDACTED], en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el cual se encuentra ubicado en: CALLE [REDACTED] C.P. 83297, EN LA CIUDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA.

— — Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.



Becm/fgg/*-*

